



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520200012300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1.1 El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

***“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

¹ *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.

1.2. De la excepción propuesta por la Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad

1.2.1. Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda el 15 de junio de 2021², esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta que el auto admisorio fue notificado el 27 de abril de 2021³.

1.2.2. Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad en acápite IV⁴ propuso la excepción previa de “*ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”, la cual corresponde a la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “16CorreoContestación”

³ Ibid. “04AnexoAcuseRecibido”

⁴ Ibid. “07ContestaciónDemanda”.

1.2.3. A juicio de la demandada, en este caso se configura la excepción previa de inepta demanda, toda vez que existe una indebida formulación y acumulación de las peticiones propuestas, en consecuencia, no pueden ser conocidas en su totalidad por la jurisdicción contenciosa administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que deben ser tramitadas por proceso diferente.

1.2.4. Lo anterior, debido a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede declarar per se la configuración de un silencio administrativo positivo, ya que, esto es un aspecto que le compete al interesado reclamar, solicitar y protocolizar, en caso de que la administración no lo realice de oficio.

1.2.5. Transcribe sentencia del 19 de enero de 2012 del H. Consejo de Estado, dentro del proceso Radicado 85001-23-31- 000-2007-00120- 01(17578), Consejero ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, donde se señaló:

(...) “Por lo anterior, y de conformidad con doctrina judicial de esta Sala, es del caso precisar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, por lo que la sentencia apelada, que declaró el silencio administrativo, debe ser modificada. (...)

1.2.6. Indica que, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que debe ser controvertido, es la decisión que niega la solicitud del silencio administrativo positivo y no las resoluciones dictadas dentro del asunto en concreto.

1.2.7. Manifiesta que la solicitud de declaratoria de silencio administrativo positivo fue resuelta por la demandada, la cual, negó tal declaratoria, por cuanto, el mismo no se acompañaba escritura pública de protocolización.

1.2.8. A su vez, señala que las pretensiones se excluyen entre sí y no todas pueden ser tramitadas bajo el mismo procedimiento, toda vez, que por un lado solicita que se apliquen las consecuencias previstas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a la ocurrencia del silencio administrativo positivo, sin embargo, por otro lado, solicita la nulidad de las resoluciones, con las cuales se declaró infractor de las normas de transporte a la accionante.

1.2.9 Concluye afirmando que del contenido de las pretensiones no se puede determinar si corresponde a declarar la pérdida de competencia de la entidad para resolver recursos o si existe un vicio que afecta la legalidad de dichos actos.

1.3. Del traslado de las excepciones.

1.3.1 Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 201^a de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante la remisión de la copia por un canal digital a los sujetos procesales⁵.

1.3.2. Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2021⁶, la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas, oponiéndose a la misma, argumentando que:

1.3.2.1. No le asiste razón al demandado, en la medida que la acción presentada cumple con los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, evidencia de ello, es el auto del 22 de febrero de 2021 admitió la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

1.3.2.2. Transcribe sentencia del 7 de diciembre de 2011 proferida por el H. Consejo de Estado, con numero de radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 como sustento.

1.3.2.3. Reitera que, en relación con la configuración del silencio administrativo positivo, al acudir a la naturaleza misma de esta, se puede entender que el hecho de no notificar el acto por el que se resuelve un recurso dentro del término estipulado en la ley, en el procedimiento administrativo sancionatorio, trae como consecuencia, la pérdida de competencia para resolver este.

1.3.2.4. Manifiesta que acorde a la jurisprudencia, es claro que la escritura publica que contiene la protocolización constituye un mero tramite para quien pretenda hacer valer sus consecuencias.

1.3.2.5. Finalmente afirma que lo que verdaderamente se debe reprochar en el presente asunto es el actuar negligente de la entidad, la cual debió declarar de oficio

⁵Ibid. Archivo: "16CorreoContestación".

⁶ Ibid.Archivo:"25CorreoDescorre"

configurado el silencio administrativo, como era su deber y no desgastar a la administración de justicia con este tipo de controversias.

1.4. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

1.4.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

*“**Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

*“**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)"

"Artículo 102. Inoponibilidad Posterior De Los Mismos Hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones." (Subraya el Despacho).

1.4.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta, pues no es requerida la práctica de ninguna prueba para resolverla.

1.5. Análisis del Despacho frente a la excepción formulada por Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad.

El Despacho negará la excepción previa formulada conforme a los siguientes argumentos:

1.5.1. Según la demandada, en el presente asunto se configura la excepción previa de inepta demanda, debido a que dentro de las pretensiones planteadas por el demandante, se solicita que se declare el silencio administrativo positivo y que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C perdió competencia para sancionar al demandante, manifestaciones que nada tienen que ver con la posible nulidad de un acto administrativo, y desbordan la naturaleza y fines del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.5.2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó de manera concreta lo siguiente:

"(...) 1. Que se sirva DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación formulado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, contra la Resolución No. 5170 -18 del 8 de noviembre de 2018, proferida por la

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

2. Se declare la pérdida de competencia por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. Que se sirva decretar la nulidad de la Resolución No. 5170-18 del 8 de noviembre de 2018 notificada a la empresa mediante aviso el 22 de noviembre de 2018, “Por la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A identificada con NIT 860.531.135-4”

4. Que, de igual forma, se declare la nulidad de la Resolución No. 7269- 19 del 31 de julio de 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones al Transporte Publico “Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 5170-18 del 8 de noviembre de 2018, interpuesto por la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A identificada con NIT. 860.531.135-4 y comunicada a la empresa el 6 de agosto de 2019, con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

5. Que así mismo se sirva declarar la nulidad de la Resolución No. 2292-02 del 16 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto dentro del expediente No. 1524-17” y notificada a la empresa mediante aviso del 24 de diciembre de 2019, con asiento en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

6. Que a manera de restablecimiento del derecho se sirva declarar que Radio Taxi Aeropuerto S.A no está obligado a cancelar a la Secretaría Distrital de Movilidad, la multa señalada en el artículo segundo de la Resolución No. 5170 -18 del 8 de noviembre de 2018, confirmada por el artículo primero de la Resolución No. 7269-19 del 31 de julio de 2019, ratificada por el artículo primero de la Resolución No. 2292- 02 del 16 de octubre de 2019.

7. Como consecuencia de esta declaración se sirva ordenar a la Secretaría de Movilidad la devolución de los dineros que se hayan consignado a su favor con motivo de la sanción irregularmente impuesta, cuyos actos administrativos que el le sirven de fundamento se impugnan en este escrito, junto con los respectivos intereses comerciales de ley.

8. No se exija por parte de la entidad demandada la protocolización correspondiente, mediante escritura pública, del silencio administrativo que invocamos, conforme al concepto del Honorable Consejo de Estado, calendado 5 de marzo de 2019, número único 11001-03-06-000-2018-00217-00.

9. *Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la terminación inmediata del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 1524-17 del 11 de agosto de 2018 que adelanta la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.*

10. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado o que se llegaren a practicar en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A por parte de Secretaría Distrital de Movilidad, con motivo del desarrollo y adelantamiento del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 1524 -17 del 31 de agosto de 2017.*

11. *Descargar el estado de cuenta perteneciente a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, el valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieran liquidado a cargo de la empresa accionante.*

12, *De tener que instaurar las acciones jurisdiccionales RADIO TAXI AEROPUERTO S.A se verá en la obligación legal de reclamar además el pago de la indemnización de perjuicios que se han causado y los que se llegaren a causar con motivo de los actos demandados las costas judiciales con motivo del proceso judicial que deba interponerse para la protección de sus derechos (...)*⁷(Subraya el Despacho).

1.5.3. La exigencia procesal contemplada en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, se satisface cuando en el líbello de la demanda se consagra con precisión y claridad lo que se pretende, y cuando se trata de varias pretensiones, estas se formulan por separado con observancia de lo dispuesto en el CPACA respecto a la acumulación de pretensiones.

1.5.4. De acuerdo con lo expuesto, el Despacho evidencia que el demandante cumplió con la carga procesal que le asistía de precisar con claridad lo que pretende a través del medio de control incoado, toda vez que en el acápite de pretensiones se observa que el demandante solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 5170-18 del 8 de noviembre de 2018 “*por la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A identificada con NIT 860.531.135-4*”, Resolución No. 7269- 19 del 31 de julio de 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público “*por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 5170-18 del 8 de noviembre de 2018*” y la Resolución No. 2292-02 del 16 de octubre de 2019 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto dentro del expediente No. 1524-17*”.

⁷ExpedienteElectronico.01Demanda. Pag.2-3

1.5.5. Si bien el demandante solicita como pretensión la declaratoria del silencio administrativo positivo protocolizado, esta situación no da lugar a que se declare la ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto: i) se reitera que en la misma demanda el actor pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos por la autoridad demandada, los cuales son objeto de control de legalidad por parte de esta jurisdicción; y ii) la pretensión elevada por el demandante deviene de sus argumentos relacionados con el término con el que contaba la demandada para resolver el recurso de apelación interpuesto, y de la configuración del silencio administrativo positivo, por lo que naturalmente, será en la sentencia el momento para determinar si esta consecuencia jurídica tuvo lugar, y su es procedente la declaración de la configuración del silencio administrativo positivo como lo pretende el actor.

1.5.6. En este orden de ideas, se negará la excepción propuesta por Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

1.6. El Despacho no advierte excepciones previas que deba decretar de oficio.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la demanda ⁸.

2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda a los documentos aportados con la contestación de la demanda correspondiente a los antecedentes administrativos⁹ conforme al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

⁸ Ibid. 01Demanda. Pag.15.

⁹ Ibid. 01Demanda. Pag.15.

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 1,2,3,4,5,6,7,10 y11; ii) no es cierto: 8 iii) no es un hecho: 9.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. En este caso se configura el supuesto previsto en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.3. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. En aplicación de lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva a la abogada SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO,

identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 251.497 del C.S. J. y al abogado CAMILO ANDRES GAMBOA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 197.036 de para actuar en representación de la entidad demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD, acorde al poder otorgado¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en el numeral 2.1.1, de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el

¹⁰ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: 28RespuestaRequerimiento, 29MensajeDatosPoder, 23CorreoPoder, 22CorreodeBogota, 20PoderEntidad.

artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 251.497 del C.S. J. y al abogado **CAMILO ANDRES GAMBOA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 197.036 de para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, acorde al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022.*

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8187270a1de2e92bb12880121b3af98ec1b08775b824c05d19f2c692ee5da3**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520200018100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HIGH NUTRITION COMPANY S.A.S
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	REQUIERE PODER Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

AUTO SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado por la Jefe de Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada **ESTEFANY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.411.204 de San Juan del Cesar y portadora de la T.P. No. 322.947 del C.S. de la J.¹

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a la abogada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho **requiere** a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

5. De otra parte, en la contestación de la demanda, la parte demandada aportó enlace en el que hace referencia a: "*Remisión de antecedentes administrativos del Proceso No.11001334005202000018100.*"² sin embargo, el despacho constata que no cuenta con acceso al enlace antes referido, por lo que, se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

6. Por tanto, el Despacho **requiere** a la demandada Superintendencia de Industria y Comercio, para que el término improrrogable de **tres (3) días** siguientes a la

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "20ContestaciónDemanda". Pag.13.

² Ibíd. Archivo: "18RemisiónLinkAntecedentesDisciplinarios"

ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la abogada **ESTEFANY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA** para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Industria y Comercio para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del numeral quinto del auto admisorio de la demanda, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

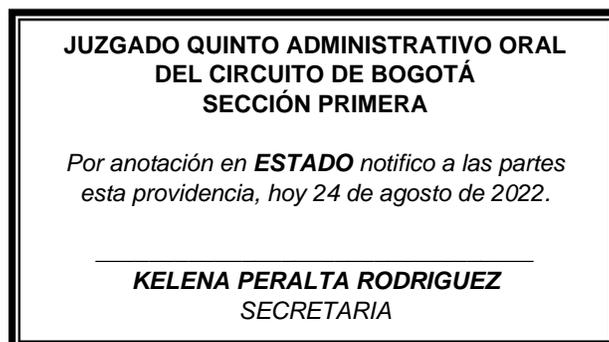
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623b357dfe2b150efa042de184aa129a29d2697eb8c1ea0c615320d6e39b5246**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520200020600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Terceros con interés	CLARIANT COLOMBIA S.A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
Asunto	REQUIERE PODER

AUTO SUSTANCIACIÓN

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgada por la Directora de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional a los abogados FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.831.698 de Istmina, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, y SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura¹.
2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica a los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional- DIAN, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.
4. Por ende, el Despacho requiere a la profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13AnexoContestación". Pag.1

RESUELVE

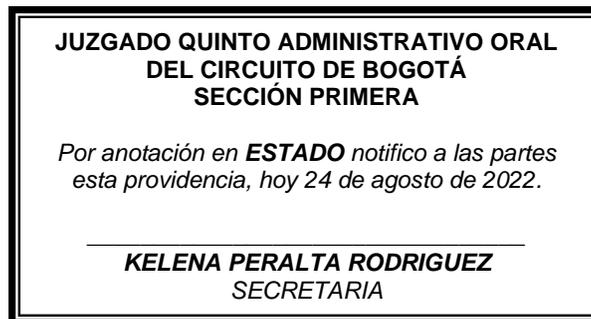
PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los abogados **FÉLIX ANTONIO LOZÁNO MANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.831.698 de Istmina, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, y **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb1bd68a7dfef9519002b6dd3680b3c4851a7e0226007a281e13a34d00464a**

Documento generado en 23/08/2022 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200026800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SHIKE LIU
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA- RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA

Estando el proceso pendiente para fijar fecha para audiencia inicial o prescindir de ella, el Despacho observa lo siguiente:

1. La parte demandante mediante escrito radicado el 22 de julio de 2021, presentó reforma de la demanda, por medio de la cual adiciona el acápite de pretensiones, el concepto de violación, el acápite de hechos y las pruebas¹, por tanto, el Despacho, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, analizará el escrito de reforma a la demanda, y si es procedente, a correr traslado de esta a la entidad demandada.

1.1. De la procedencia de la reforma de la demanda

1.1.1. Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda

1.1.1.1. El Despacho admitirá la reforma de la demanda conforme a las siguientes consideraciones:

1.1.1.2. El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo

¹ EXPENDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: “36MemorialdteReformadelademanda” y “37Correoreformademanda”

documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

1.1.1.3. En virtud de lo anterior, la reforma de la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte demandante en un juicio administrativo, podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez.

1.1.1.4. Para efectos de contar el término para la reforma a la demanda, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.1.1.5. La demanda fue admitida el 6 de mayo de 2021, y la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó por correo electrónico el 19 de mayo de 2021² a la entidad demandada, a la Procuradora 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, mediante el envío de un mensaje al correo electrónico que cada uno dispone para surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

1.1.1.6. Los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, para efectos de notificaciones, traslado, reforma y contestación de la demanda y de la reforma, dentro del presente proceso fueron surtidos de la siguiente manera:

i) El término de 30 días para efectos del traslado de la demanda, señalado en el numeral quinto del auto admisorio, empezó a correr tal y como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI, desde el 25 de mayo al 8 de julio de 2021.

iii) El término para la reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, podrá proponerse hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Por tanto, en este caso, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda culminó el 8 de julio de 2021, se tiene que los diez días para reformar la demanda se cumplieron el 23 del mismo mes y año.

1.1.1.6. En este caso, la reforma a la demanda se presentó el 22 de julio de 2021, es decir, en término.

1.2. De este modo, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

2. Del reconocimiento de personería adjetiva

2.1. Mediante auto de 12 de julio de 2022³, se requirió a la parte demandada para que aportara la constancia de que el poder otorgado a la profesional del derecho MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO, había sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del citado abogado conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.2. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandada aportó prueba de la presentación personal del poder ante notario público, a la profesional del derecho mencionada⁴.

2.3. De este modo, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Unidad

² Tal y como consta en el Registro de Actuaciones Siglo XXI.

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “43Requierepoder”.

⁴ Ibid. Archivo: “45Respuestarequerimiento”. Folios 5 a 6.

Administrativa Especial Migración Colombia, a la abogada MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.780.309 y portadora de la T.P. No. 194.622 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora **SHIKE LIU**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta decisión, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.780.309 y portadora de la T.P. No. 194.622 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022.*

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁵ Ibid.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8b484f36c3fdbbf2e37f2fb255b05d7f23e614943ecc37e596d487e46b8e93**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220013400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – E.P.S.
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Asunto	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN – PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

1.1. La EPS Sanitas S.A. presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (actualmente plan de beneficios en salud), que además fueron reclamados a la entidad demanda mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados¹.

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 12 de febrero de 2019, declaró la falta de jurisdicción y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá².

1.3. El proceso de la referencia le correspondió por reparto para el conocimiento del asunto al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, mediante providencia del 20 de marzo de 2019, se declaró incompetente para conocer del asunto y promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá³.

1.4. El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de proveído de 12 de junio de 2019, dirimió el conflicto propuesto y declaró que el conocimiento del proceso de la referencia corresponde al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá⁴.

1.5. El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 8 de marzo de 2022⁵ declaró la falta de competencia, y señaló que con fundamento a la

¹ EXPEDIENTE ELÉCTRONICO. Archivo: "01CuadernoPrincipalDemanda". Págs. 8 a 39.

² Ibíd. Ibíd. Págs. 88 a 90.

³ Ibíd. Ibíd. Págs. 92 a 98.

⁴ Ibíd. Archivo. "04DirimeConflictoJurisdiccionConsejoSuperior".

⁵ Ibíd. Archivo: "05DeclaraFaltaJurisdiccion".

jurisprudencia proferida por la H. Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de jurisdicción sobre asuntos de similares contornos y apegándose a esos argumentos, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

1.6. El asunto fue asignado a este Despacho por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 24 de marzo de 2022⁶.

II CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el expediente remitido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho advierte que no es posible avocar conocimiento sobre el particular, pues existe pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual se dirimió de manera preliminar un conflicto negativo de jurisdicción, siendo asignado al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, de manera expresa, el superior funcional en el proveído de 12 de junio de 2019, estableció:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada en el primero de los Despachos mencionados.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a conocimiento al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y copia de la presente providencia al JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, para su información.” (resalta le Despacho)

2.2. El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, derogado por el artículo 17 del Acto Legislativo 02 de 2015, le atribuyó la competencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para dirimir los conflictos de competencia que ocurriera entre las distintas jurisdicciones, por lo tanto, en ejercicio de tal potestad la H. Colegiatura dispuso que el conocimiento del proceso le correspondía al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, determinación que tiene un carácter vinculante del que no le es dado apartarse al servidor judicial.

2.3. Sobre el particular la H. Corte Constitucional en sentencia T-806 de 2000⁷, al acoger el criterio sentado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(…) La constante en las providencias reseñadas, es precisamente que la decisión que ponga fin a una colisión de competencias entre dos funcionarios judiciales tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica, en el sentido, que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado este punto por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable, e inmutable.

⁶ Ibíd. Archivo: “07ActaRepartoJuzgadoAdministrativo”.

⁷ Corte Constitucional. Referencia: expediente T- 296.292. Magistrado Ponente.Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. Sentencia del veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil (2000).

Jurisprudencia que comparte esta Corporación, pues es claro que si un asunto de tanta entidad ya fue definido por quien constitucional y legalmente está facultado para ello, no puede ser planteado nuevamente, dado que ello atenta contra todos los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, tal como lo señalan los fallos citados, el de la seguridad jurídica.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2.4. El Código General del Proceso en su artículo 139 dispone:

“Artículo 139. Trámite...El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos” (Subrayado fuera del texto original).

2.5. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho la decisión que adoptó el Juzgado 1° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá de remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá por falta de jurisdicción, desconoce la determinación judicial adoptada por quien para efectos del conflicto de competencias era su superior funcional, y afecta el principio de seguridad jurídica que rige la administración de justicia.

2.7 En este orden de ideas, se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, pues se reitera, el conocimiento y trámite del proceso debe recaer sobre el Juzgado 1° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

2.8. 9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política modificado por el artículo 14 del Acto Administrativo 02 de 2015, se dispondrá la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta Corporación quien dirima el conflicto negativo de Jurisdicción planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN ante la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, entre el Juzgado 1° Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para lo pertinente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489e1a336bb697bb782cb27021f4190065a3ee564628f2f32fe377bef3fe2bec**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220016500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MICHAEL FRANKLIN CURTIS ROJAS
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación interpuesto por Michael Franklin Curtis Rojas a través de su apoderada en contra el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹ por medio del cual rechaza la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1. El señor Michael Franklin Curtis Rojas a través de su apoderada, mediante memorial radicado el primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022) ² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra el auto que rechazo la demanda, argumentando:

i) Sostiene que la notificación de la Resolución 1934-02 del 21 de julio de 2021, fue el 7 de octubre de 2021 y la reanudación de términos, fue el 8 de octubre de 2021, de conformidad con lo desarrollado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual enuncia: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

ii) Señala que las autoridades de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad al asumir facultades sancionatorias, se encuentran investidas con la facultad de expedir sentencias mediante las cuales imponen una sanción en sede de primera instancia y segunda instancia, en estos términos cumplen funciones jurisdiccionales, hecho que les impone el deber de acatar lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

iii) Manifiesta que, en distintos derechos de petición, la Secretaria de Movilidad ha dado respuesta indicando que ha realizado notificaciones personales acorde al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, generando una situación de inseguridad jurídica al ciudadano, que de ninguna forma puede decidirse con consecuencias adversas a la parte más débil del debate legal.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO.

¹ Ibid. Archivo: 05RechazaDemanda

² Ibid. Archivo: “08CorreoRecurso”- “06RecursoReposición”.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)”
- (resalta el Despacho)

2.4. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

2.5. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.6. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.6.1. El auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se rechazó la demanda y que es objeto del recurso de reposición y apelación, fue notificado por estado el veintisiete (27) de mayo del hogaño.

2.6.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del treinta y uno (31) de mayo al dos (2) de junio de 2022.

2.6.3. En este caso, el recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2022)⁴, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INTERPUESTOS.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que rechaza de la demanda del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. Sobre los requisitos para la admisión de la demanda

⁴ Ibid. “08CorreoRecurso”

3.1.1. Se observa que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la Ley 1437 de 2011 en su capítulo III señala la oportunidad para presentar la demanda, en su artículo 164, sin que ello fuera modificado por la Ley 2080 de 2022 o por el Decreto 806 de 2020, el cual en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Subrayado fuera del texto original)

3.1.2. Acorde a la norma citada, se evidencia que la demanda debe presentarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

3.1.3. Contrario a la interpretación que señala la apoderada de la parte demandante, el Decreto 806 de 2020 no modificó la notificación personal de los actos administrativos, este se expidió con el fin de adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales, como se observa en las consideraciones y el artículo 1º, de esta normativa:

“Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales. iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.

Que estas medidas se aplicarán al proceso arbitral y a los que se tramiten ante entidades públicas con funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de lo ya señalado por el Decreto 491 de 2020 y por las reglas de procedimiento previstas en sus reglamentos y leyes especiales.

(...)

ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

3.1.4. De tal manera que de la lectura del artículo 1º del Decreto 806 de 2020 es claro que el objeto de este incluye a las autoridades administrativas que tengan funciones jurisdiccionales, situación que no aplica en el particular, toda vez que

corresponde a la notificación de actos administrativos en el marco del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

3.1.5. Es preciso indicar que el Despacho para el conteo del término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, tomó los meses según el calendario, conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el cual establece:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

3.1.6. En consecuencia, si el acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 1934-02 del 21 de julio de 2021 por la cual se resolvió el recurso de apelación, fue notificada por aviso a la parte demandante el 5 de octubre de 2021⁵, fecha en la que, según lo afirmado en el escrito de demanda fue también recibida la comunicación mediante correo electrónico. Así, en aplicación del artículo 69 del CPACA, se entiende surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 6 de octubre de 2021, por lo que el término para la interposición del medio de control comenzó al día siguiente, el 7 de octubre de 2021, y culminaba el 7 de febrero de 2022.

3.1.7. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de febrero de 2022⁶ ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, quien expidió el 7 de abril de 2022, la constancia por la cual se resolvió declarar fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada.

3.1.8. Dicho término no transgrede los derechos sustanciales de la parte demandante, pues corresponde a las cargas procesales que establece la ley, determinando expresamente cuatro meses contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de la caducidad de la acción.

3.1.9. Así las cosas, como se expuso en el auto que rechazó la demanda, no se cumplieron los requisitos previos y formales que apremia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.

3.1.10. Conforme con lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto que rechazó la demanda del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) y concederá el recurso de apelación.

3.2. Respecto del recurso de apelación

En tanto que la decisión concerniente al rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, y en razón a que en este caso el recurso se interpuso dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

⁵ Archivo “03Demanda”. Pág88.

⁶ *Ibíd.* Archivo “03Demanda”. Pág93

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

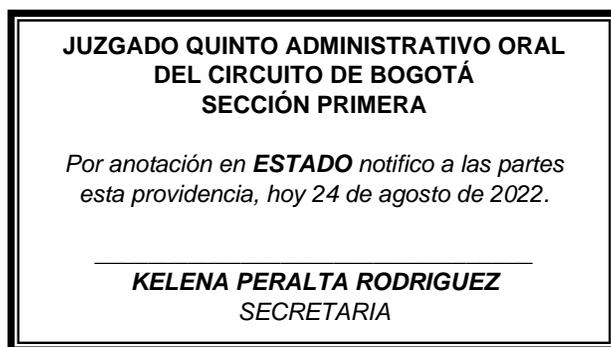
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c649354105182f4319bb5ecce154e6aeebb58af5fa9eb1beb670b70a7c3a0f63**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220017200
Demandante	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado	ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
Asunto	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE
Tipo de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso pendiente para calificar el escrito de demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1. COOMEVA EPS S.A instauro demanda de nulidad y restablecimiento de derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 2 de agosto de 2021¹; proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
2. Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021², el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró la falta de competencia por considerar que el proceso correspondía a los juzgados que conforman la sección cuarta.
3. Una vez remitido el proceso al Juzgado treinta y nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá, este último, mediante auto del diez (10) de septiembre de 2021, declaró que carece de competencia por cuantía y envió por secretaría el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³.
4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) advirtió que carecía de competencia para conocer del proceso debido a la materia y la cuantía del asunto⁴.

¹ ExpedienteElectrónico. Archivo: "3_250002337000202100636001expedientedigidemaday20211108162444. Pág. 165".

² Ibid. Archivo: "3_250002337000202100636001expedientedigidemaday20211108162444. Págs. 166-167".

³ Ibid. "Archivo: 3_250002337000202100636001expedientedigidemaday20211108162444. Págs. 180-181".

⁴ Ibid. Archivo: "10_250002337000202100636001AUTOINTERLOCUTREMITTECOM20220330070812".

4.1. En consecuencia, en dicha providencia se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera.

II. CONSIDERACIONES

1. En virtud de la determinación de competencia que adoptó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con fundamento en los antecedentes antes esbozados, considera el Despacho que el conocimiento del presente proceso debe ser reasumido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, por haber sido este Despacho Judicial al cual fue repartido el expediente en primera oportunidad, y quien conoció el asunto en primer lugar.

1.1. En efecto, una vez el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta declaró que no era competente del asunto, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, por la regla de conocimiento previo, debió el proceso serle remitido por haber conocido en primer lugar, y ser la autoridad judicial que primigeniamente dio curso al proceso, en consideración a que el Juzgado también pertenece a la Sección Primera.

2. Por tanto, el Despacho remitirá el asunto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCENSE** las gestiones para la remisión, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022.</i></p> <p>_____ KELENA PERALTA RODRIGUEZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd3bc570afb962e4ad37e8fbd48615e2b5a4999c6c0bcccf48b8329cfc6c2a6**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220026500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OSCAR MAURICIO MONROY
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1 Allegar las constancias de notificación del acto por medio del cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la identificada con el No. 2517-02 de 30 de diciembre de 2021, toda vez que solo se aportó el oficio mediante el cual se intentó la notificación por aviso¹, pero sin aportar constancia de su entrega, lo anterior conforme a los términos previstos en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2. Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello el contenido de los actos administrativos acusados, toda vez que, el valor de la multa impuesta corresponde a \$877. 800.00 M/te, y lo solicitado a \$508.200.00 M/te, por concepto de grúa y parqueadero.

3. Teniendo en cuenta la aclaración solicitada en el numeral que antecede, deberá aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.386.000), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, lo cual no es concordante con lo establecido pretensión quinta de la demanda, y en el contenido de los actos demandados.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03Demanda”. p. 95.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OSCAR MAURICIO MONROY** contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto del 2022.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0269ee59c02f46ab56b3aa67fd192a4d412a8b7f2c2bb49f1b0d4799bb6ac1dd**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220028000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN ANDRES ESCOBAR MORENO
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello el contenido de los actos administrativos acusados, toda vez que, el valor de la multa impuesta en ellos corresponde a \$ 877.800 M/te, y lo solicitado a \$ 508.200 M/te, por concepto de grúa y parqueadero. De ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, deberá formular las pretensiones de manera separada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 *ibidem*, respecto de la acumulación de pretensiones.

2. Teniendo en cuenta la aclaración solicitada en el numeral que antecede, deberá aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.386.000), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, mientras que en los actos administrativos acusados el valor de la multa asciende a la suma de \$877.800 M/cte, lo cual tampoco coincide con el valor dado en la pretensión quinta del escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FABIAN ANDRES ESCOBAR MORENO** contra **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto del 2022

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0266123dea0a9f199f4df0ddf9364d7f139c0da7b7f153b8f1f263a74cf9938**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220028700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENEL COLOMBIA S.A ESP (CODENSA)
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por ENEL COLOMBIA S.A ESP (CODENSA), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Toda vez que no obra poder debidamente otorgado para la presentación de la demanda y proceso de la referencia, conforme a los requisitos señalados por la ley, contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar poder otorgado en los términos de las normas citadas, para efectos del reconocimiento de personería adjetiva para actuar en este proceso, según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

2. La demandante deberá acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Si no lo hubiere hecho, debe proceder a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe, y en los mismos términos, deberá la demandante remitir la subsanación de la demanda.

6. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A ESP (CODENSA)**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto del 2022.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f35dc8841936cebe656d876a50c265e224599fe4e31ee2a59779c7db18e6eb**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220029000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ CIFUENTES
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Allegar las constancias de notificación del acto por medio del cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución identificada con el No. 2303-027-02 de 28 de septiembre de 2021, toda vez que solo se aportó el oficio mediante el cual se intentó la notificación por aviso, pero sin aportar constancia de su entrega, lo anterior conforme a los términos previstos en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Aclarar la pretensión quinta de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta para ello el contenido de los actos administrativos acusados, toda vez que, el valor de la multa impuesta en ellos corresponde a \$ 877.800 M/te, y lo solicitado a \$ 514.100 M/te, por concepto de grúa y parqueadero. De ser el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, deberá formular las pretensiones de manera separada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 *ibidem*, respecto de la acumulación de pretensiones.
3. Teniendo en cuenta lo solicitado en el numeral que antecede, deberá aclarar en el acápite de “cuantía” el valor estimado, toda vez que, se indicó la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.342.200), correspondiente al valor de la multa impuesta y a la suma cancelada por concepto de parqueadero y grúa, mientras que en los actos administrativos acusados el valor de la multa asciende a la suma de \$828.100 M/te, lo cual tampoco coincide con el valor indicado en la pretensión quinta de la

demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **KRISTHIAN CAMILO HERNANDEZ CIFUENTES** contra **BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto del 2022.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ed0329dfd75bc8980d9321cce48d40caf89e7e2c86ecbacac6c7a2d764bdb8**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	11001333400520220030000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAGOLA PINEDA PACHECO
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, bajo los siguientes argumentos:

1. La demanda presentada tiene como pretensiones lo que a continuación se transcribe:

“1. Declarar la nulidad de los actos administrativos resoluciones números 201911364659- 202111364659-1- 202111364659-2 de calendas 4 de agosto de 2019-18 de marzo de 2021 y 3 de junio de 2021, respectivamente.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada proferir acto administrativo que deje sin efectos las resoluciones citadas en el numeral anterior.

3. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.”¹

2. Esto en atención a que, en lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera del texto)

3. En este caso, la parte demandante pretende controvertir actos administrativos proferidos en el marco de un proceso de cobro coactivo llevado a cabo por la entidad demandada, para asegurar el pago de los periodos de facturación dejados de cancelar por el arrendatario del inmueble de propiedad de la demandante.

¹ ExpedienteElectronico.Archivo:”03Demanda”. Pag.2.

4. Por tanto, es claro que este Despacho carece de competencia objetiva para conocer del medio de control de la referencia, motivo por el cual se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), en atención a la naturaleza del asunto, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **MAGOLA PINEDA PACHECO**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022.*

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c066880b35e533d7c2a062cc9a65bb25704c9124b289046e78d7bc9ccf0b7d**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220031100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN DAVID CÁCERES LOZANO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el señor JUAN DAVID CÁCERES LOZANO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Estimar razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA., en concordancia con lo señalado en el artículo 157 *ibidem*, teniendo en cuenta para ello lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

1.2. Anexar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados, en particular, del que puso fin a la actuación administrativa, esto es, de la Resolución No. 024468 de 28 de diciembre de 2021, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, toda vez que, únicamente aportó copia de las actas de notificación electrónica¹, sin allegar prueba de la fecha en que las notificaciones fueron remitidas al buzón del correo de la parte demandante.

1.3. Allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

1.5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada.

2. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Wildemar A. Lozano Barón, identificado con la C. C., No. 79.746.608 y T. P., No. 98891 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "04Anexosdemanda". Folios 7,8, 28, 29, 33 y 34.

² Ibid. Archivo: "05Poder"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JUAN DAVID CÁCERES LOZANO** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado Wildemar A. Lozano Barón, identificado con la C. C., No. 79.746.608 y T. P., No. 98891 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022, a las 8.00 am.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdcc36410161a30cbc21880be3891afa15b2ea48617c27b5d271a16d3c6a91c**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220031300
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	FARLIS RANGEL CANTILLO
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por el señor FARLIS RANGEL CANTILLO, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. El 6 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante radicó en línea la demanda de la referencia, en ejercicio del medio de control de nulidad simple, correspondiéndole por reparto a este Juzgado¹

2. En la demanda, la parte actora solicitó declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la en la audiencia pública de impugnación infracción F de la ley 1696 de 2001, respecto del comparendo No. 1100100000013204580, impuesto en contra del señor FARLIS RANGEL CANTILLO, celebrada el día 22 de junio de 2018 y de la Resolución No. 98202 de fecha 11 de abril de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión primigenia.

3. Ahora bien, es importante señalar que se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el presente asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple, por cuanto:

3.1. Se advierte que el medio de control de nulidad simple (Art. 137, CPACA) autoriza a toda persona para que solicite “...la nulidad de los actos administrativos de carácter general” cuando estén incursos en una de las causales de anulación que allí se consignan y que: “Excepcionalmente se podrá pedir la nulidad de actos administrativos de contenido particular...” cuando: i) la demanda no persiga un restablecimiento o el mismo no se genere de manera automática de la sentencia de nulidad a favor del demandante o de un tercero; ii) sea para recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país; y iv) la ley lo autorice expresamente.

¹ Expediente electrónico: Archivos: “02Correodemanda” y “03Demanda”.

3.2. En el presente asunto el demandante pretende anular el acto administrativo mediante el cual se le declaró infractor de una norma de tránsito y se impuso sanción, de contenido particular y concreto en el que se evidencia y desprende de manera automática el restablecimiento automático de un derecho de carácter económico, en la medida en que se pretende que se declare que no incurrió en violación de las normas de tránsito en especial la contenida en artículo 5º párrafo 3 de la Ley 1696 de 2013, lo que conlleva a eximirlo del pago de la multa impuesta y la devolución de la licencia de conducción que le fue suspendida.

3.3. Por lo anterior, en atención a lo previsto en el párrafo del artículo 137 e inciso 1º del artículo 171 del CPACA, el Despacho evidencia que de presentarse la prosperidad de las pretensiones se desprende un restablecimiento automático de un derecho, razón por la cual se ordena adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. Ahora bien la parte actora deberá subsanar la en cuanto a lo siguiente:

4.1. Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.2. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar y precisar de manera separada los argumentos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de nulidad invocadas en el último párrafo del acápite de la demanda denominado "*normas violadas y concepto de la violación*", en contra de los actos administrativos acusados.

4.4. Aportar copia de la constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4.5. Estimar razonadamente la cuantía en los términos del numeral 6º del artículo 162 del CPACA., en concordancia con lo señalado en el artículo 157 *ibidem*, teniendo en cuenta para ello el monto de la sanción impuesta y lo que se solicite a título de restablecimiento del derecho.

4.6. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, al medio de control que corresponde, esto es, al de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío de la demanda y del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022, a las 8.00 am.</p> <p>_____ KELENA PERALTA RODRIGUEZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489261a6448b8fac32532b53e6844d1cc1f2804cc302c5279fb420c60ee44484**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220031400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS ARIZA RODRIGUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. La demanda de la referencia fue radicada inicialmente ante el H. Consejo de Estado, correspondiéndole por reparto a la doctora Nubia Margoth Peña Garzón, quien, en providencia de 27 de mayo de 2022¹, dispuso remitirla por competencia, precisando que las pretensiones podían cuantificarse. Al respecto precisó:

*“[...] pues lo que se pretende es la nulidad de los actos administrativos que denegaron la solicitud de inscripción del predio “GIRALDA 1”, ubicado en el Municipio de Ponedera (Departamento del Atlántico), en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, -como agotamiento del requisito de procedibilidad para iniciar el proceso judicial de restitución o de formalización del inmueble-, **por lo tanto las pretensiones se pueden cuantificar teniendo en cuenta el valor del predio a inscribir [...]**”*
(Destacado fuera de texto).

1.1. Con fundamento en lo anterior y a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá efectuar una estimación razonada de la cuantía.

2. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437

¹ EXPEDIENTE ELETRÓNICO. Archivo: “24Autoremite”.

de 2011, deberá aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación y/o o ejecución, de la Resolución No. RM00675 de 2 de julio de 2021, "*Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JOSÉ LUIS ARIZA RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que **SUBSANE** la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022.*

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed61f6aaae728a791416c0baa8eef2448b9f5d4fffb410d7c0c9a3fe006442**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220031700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTERPANEL S.A.S
Demandado	BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad INTERPANEL S.A.S, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Anexar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados, como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, toda vez que respecto a las Resoluciones Nos. 1658 del 21 de julio de 2021 y 2305 del 5 de noviembre 2021, únicamente aportaron los oficio mediante los cuales se intentó la notificación por aviso¹, sin allegar prueba de la fecha en que se verificó la entrega del aviso a la sociedad demandante, o el acta de notificación personal suscrita por la parte actora.

1.2. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación del Edificio Bahía 57 P. H., en calidad de tercero con interés directo en el proceso, por ser el beneficiario de la obligación de hacer (llevar a cabo las reparaciones) impuesta a la parte actora en los actos administrativos acusados, aportando prueba de la existencia y representación legal de la misma e indicando la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar el envío del memorial subsanatorio y los anexos respectivos, a la entidad demandada.

2. De otra parte, por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Jaime Andrés Díaz Cristancho, identificado con la C. C., No. 1.018.504.514 de Bogotá y T. P., No. 360.964 del C. S. J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo "03Demanda". Folios 171 a 173.

poder conferido².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **INTERPANEL S. A.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIME ANDRÉS DÍAZ CRISTANCHO**, identificado con la C. C., No. 1.018.504.514 de Bogotá y T. P., No. 360.964 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022.*

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

² Ibid. Folios 1 a 3.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9254496a61dac1c4cd4fc0a9b85c0a6c3ade362e1ce532427182e23d16353b**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220032400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD AIR FRANCE S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la SOCIEDAD AIR FRANCE S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. El poder deberá subsanarse¹, atendido que:

2.1. El poder está dirigido tanto a los juzgados administrativos como a la Procuraduría General de la Nación.

2.2. Se deberá aportar nuevo poder dirigido a los Juzgados Administrativos, el cual deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.2.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

3. Allegar certificación de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto, si bien, se aportó constancia de presentación de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de febrero de 2022, no allegó la constancia que acredite la declaratoria fallida de esa diligencia por ausencia de ánimo conciliatorio².

3.1. Con la sola radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de febrero de 2022, no supe el deber de la demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivo: "05AnexosDemanda". Pág. 2.

² Ibíd: Archivo: "04Pruebas". Págs. 232 a 234.

la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

3.2. El artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020 (vigente para el momento de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial), amplió el término para llevar a cabo el trámite de la conciliación extrajudicial pasando de tres (3) meses a cinco (5) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, con lo cual la demandante deberá manifestar expresamente en el escrito de subsanación, si para la fecha en la que culminó el aludido término, no fue llevada a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial.

4. Anexar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 1331 del 17 de diciembre de 2021 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 642-0-003392 del 28 de octubre de 2020”*³ (acto administrativo demandado), como lo prevé el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

5. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **SOCIEDAD AIR FRANCE – AIR FRANCE S.A.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “04Pruebas”. p. 155 a 192.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 24 de agosto de 2022, a las 8.00 am.

KELENA PERALTA RODRIGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf2b0282b14822df3019ffda5adf9a33f8efed8da54fb25858ddeffa1501af9**

Documento generado en 23/08/2022 03:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>